

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2013 00892 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>Conciliación</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>NORA LUCIA TAMAYO CARVAJAL</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SABANETA – SECRETARIA DE EDUCACION</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Aprueba conciliación</b>
<b>Auto</b>	<b>255</b>

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre: la señora **NORA LUCIA TAMAYO CARVAJAL** y el **MUNICIPIO DE SABANETA** quien concurre en calidad de convocada, consignado en acta suscrita ocho (8) de octubre de 2013.

**ANTECEDENTES**

La señora **NORA LUCIA TAMAYO CARVAJAL**, a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Delegado para que con citación del **MUNICIPIO DE SABANETA** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

**HECHOS**

Se resumen como sigue:

- La convocante señora **NORA LUCIA TAMAYO CARVAJAL** es docente de en el instituto educativo " PRIMITIVO LEAL LA DOCTORA" y afiliada de a la ASOCIACION DE EDUCADORES ANTIOQUIA – ADIDA- , la cual convocó a los docentes del Municipio de Sabaneta a la jornada de protesta realizada el 5 de septiembre de 2012.
- Dicha convocante aduce que acudió a la convocatoria durante las dos últimas horas de la jornada laboral en cumplimiento de su deber, y que le asiste el derecho al pago del día laborado con todas las prestaciones a que haya lugar, incluyendo la prima de vacaciones y prima de navidad.
- La señora Tamayo Carvajal radicó ante la entidad convocada **MUNICIPIO DE SABANETA** Derecho de Petición en el que solicitó el reconocimiento y pago de salarios, prima de vacaciones y prima de navidad del día 5 de septiembre de 2012.

- Mediante respuesta emitida el día 24 de abril de 2013 a través de Oficio 105021-06-03, la convocada negó las pretensiones de la solicitante.

### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día ocho (8) de octubre de 2013 a las 01:30 P. M. en el Despacho del Procurador 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

El apoderado de la convocada expresó:

*“El Comité de Conciliación de la entidad que represento en reunión sostenida el 7 de octubre de 2013, según consta en el acta No 48 que se aporta a ésta diligencia en cuatro (4) folios, incluyendo el poder, decidió recomendar a la señora Alcaldesa Municipal, formular una propuesta para conciliar con los docentes convocantes, el objeto de la presente audiencia de conciliación, oferta que consiste en pagarle a los docentes el 100% de la prima de vacaciones, correspondiendo para el caso concreto, a la suma de un millón ciento dieciocho mil ciento treinta y un pesos m.l. (\$1.118.131,00) y la doceava parte de la prima de navidad dejada de pagar en la vigencia fiscal 2012 que corresponde a la suma de ciento noventa y cuatro mil ciento veinte pesos m.l. (\$194.120,00) para un total de UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.312.251,00), de acuerdo con la certificación expedida por el Subdirector de Prestaciones Sociales y Nomina del 08 de octubre de 2013, el cual se aporta en un (1) folio. Sumas que serán debidamente indexadas al momento del pago y realizar la correspondiente reliquidación de prestaciones sociales a las que haya lugar. El Municipio no pagará el día de trabajo descontado ni intereses de mora, pues se considera que el proceder de los docentes al abandonar sus labores sin terminar la jornada laboral y sin autorización previa, dio origen a la situación que hoy se concilia. Los pagos correspondientes se balizaran por parte del Municipio dentro del mes siguiente a la aprobación por parte del Juez Administrativo a quien le corresponda el control de legalidad de la presente diligencia.”*

El apoderado de la convocante manifestó:

*“Estoy de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte convocada, aceptando la propuesta presentada, tal como fue planteada” (fl. 37 Vto.)*

La Procuraduría Delegada encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

### **CONSIDERACIONES**

**A. Sustento probatorio del acuerdo:**

1. Solicitud de conciliación (fls. 1 a 6)
2. solicitud de reconocimiento y pago de salarios, prima de vacaciones y prima de navidad no pagados (fls. 7 a 10)
3. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial. (fl. 11).
4. Oficio N° 105021-06-03 por medio del cual se negó el reconocimiento, y pago de salarios, prima de vacaciones y prima de navidad no pagados a la convocante (Fls. 12 a 15)
5. Comunicación de la conciliación al Municipio de Sabaneta (fl. 16)
6. Constancia de nomina del Subdirector de Nómina y Prestaciones Sociales (fl.17)
7. Novedad docentes de la rectora de la institución Educativa Primitivo Leal La Doctora (fl. 18)
8. Reporte laboral del rector de la Institución Educativa Rafael J Mejia (fl. 19)
9. Auto No. 0372 del 28 de agosto de 2013 por medio del cual la Procuraduría 167 Judicial I para asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 20)
7. Notificación de la admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial al convocante y convocado (fls. 22 y 23)
8. Oficio 286122 – PJ167 de la procuraduría 167 Judicial I Administrativo (Fl.16)
9. Subsanación (Fl. 24)
10. Poder otorgado por la entidad convocada al apoderado judicial LEON HUMBERTO ZAPATA H. (Fl. 25)
11. Acta de posesión N° 28 (Fls. 26 a 29)
13. sustitución de poder del Dr. JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ a LEIDY MOSQUERA CACERES (Fl. 30).

14. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el veinticuatro (24) de septiembre de 2013, la cual se aplazó por solicitud del apoderado de la parte convocada (Fl. 31)

13. Poder otorgado por la entidad convocada al apoderado judicial LEON HUMBERTO ZAPATA H. (Fl. 32)

14. Certificación expedida por el comité de conciliación de la convocada Municipio de Sabaneta (Fls. 33-35).

15. Constancia del Subdirector de Nómina y Prestaciones Sociales correspondiente a la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad (Fl.36)

18. Acta de audiencia de conciliación Radicación N° 286122 del ocho (8) de octubre de 2013, donde se plasma el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes (Fl. 37 y 38).

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

## **1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:**

Establece el Despacho que la convocante señora NORA LUCIA TAMAYO CARVAJAL es representado por su abogado el Dr. Jorge Humberto Valero Rodríguez a quien otorgó poder especial para representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar (Fl. 11), quien a su vez sustituyó el poder a la Dra. Leidy Mosquera Cáceres (fl. 30)

En el mismo sentido, y conforme a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991<sup>1</sup> el cual fue modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el MUNICIPIO DE SABANETA a través de su alcaldesa municipal otorgó poder al Dr. Leon Humberto Zapata H. con expresa facultad de conciliar (Fl. 32). Así mismo obra en el expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto en aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

## **2. Ausencia de caducidad.**

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal D) numeral 2 del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con el reconocimiento y pago de un día de salario, prima de vacaciones y una doceava de la prima de navidad, para lo cual el termino de caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; en el caso que nos ocupa el acto administrativo fue expedido el veinticuatro (24) de abril de 2013 (fl. 12) y notificado el veinticinco (25) de abril de 2013, la solicitud de conciliación fue presentada el veintidós (22) de agosto de 2013 (fl.20), por lo que es claro que entre la fecha de expedición del acto administrativo y la presentación de la solicitud no transcurrieron cuatro (4) meses.

## **3. Del descuento por días no laborados**

---

<sup>1</sup> "Art. 59 Ley 23 de 1991: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito".

3 [3] Al respecto, el parágrafo 2 del art.61 de la Ley 23 de 1991 dispone: "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

4 [4] Así lo estipula el art. 136 del CCA. que expresa "(...) 10. (...) En los siguientes contratos el término de caducidad se contará así (...) c)En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta".

En pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-1059 de 2001, M. P. Jaime Araujo, al revisar los fallos de tutela que fueron expedidos atendiendo la solicitud de una docente que reclamó el pago de salarios de los días de un paro de trabajadores, señaló:

*“La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho. Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal. Pues, no existe causa legal para su pago. En el Decreto aludido, no se observa la exigencia de formalidad sustancial o procedimiento especial para aplicar el descuento o no pago que procede ipso jure, cuando quiera que un servidor público no presta el servicio a que se encuentra obligado sin justificación de ley. La aplicación de esta disposición procede de plano, previa verificación de los siguientes presupuestos: a) Ausencia al sitio de trabajo para la prestación del servicio sin justificación legal; b) Certificación del jefe inmediato reportando dicha ausencia; c) Orden de descuento por nómina de los días certificados como no laborados.”*

Respecto de la aplicación del Decreto 1647 de 1967, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, a través del concepto 281 de 21 de junio de 1989, expresó:

*“(.)*

*Desde la expedición del Decreto 1036 de 1904, el reconocimiento de sueldos a todo funcionario o empleado público requiere la comprobación de los servicios rendidos, mediante nómina en que el Jefe de la respectiva oficina o corporación certifique la asistencia del funcionario o empleado al cumplimiento de sus deberes durante el tiempo a que se extiende el reconocimiento.*

*(...)*

*El mismo requisito vino a exigirlo luego, el Decreto 1647 de 1967 en cuanto reafirmó que pago por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración, procede solo por servicios rendidos y certificados debidamente, e impuso a quienes deben certificarlos la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal, o la de reintegrar los sueldos o remuneraciones que no correspondan a servicios rendidos, sin perjuicios de la sanción penal por falsedad.*

*El derecho del docente de percibir la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado lo reconoce el respectivo régimen, no como derecho especial del docente, sino en cuanto derecho común a todo empleado público o trabajador oficial del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital o municipal en el sector central o descentralizado y connatural al sistema mismo de remuneración establecido por asignaciones mensuales, correspondientes a jornadas de trabajo o labores que se desarrollan ordinaria y permanentemente en horas diurnas”.*

Con base en la jurisprudencia citada, advierte el Despacho que si bien es cierto los funcionarios al tener una relación con la administración pública adquieren una serie de derechos también lo es que los mismos deben cumplir con sus deberes y obligaciones, señaladas en la ley, dentro de las cuales se encuentra la de prestar personalmente el servicio público durante toda la jornada, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la parte accionante dejó de ejercer sus funciones durante 2 horas sin autorización de la autoridad competente, de ahí que la convocada en ejercicio de la facultades consagradas en el Decreto 1647 de 1967, procedió a descontar el valor de del día no laborado, y en consecuencia este punto no fue objeto de conciliación.

#### **4. De la prima de vacaciones para docentes**

La prima de vacaciones esta regulada en el Decreto 1381 de mayo 26 de 1997, el Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales Ley 4ª de 1992 y artículo 6º de la Ley 60 de 1993, creó la prima de vacaciones para todos los docentes de los servicios educativos estatales; el artículo 1º señaló:

*“Créase la prima de vacaciones para los docentes de los Servicios Educativos Estatales, en una proporción del 40% del salario mensual para el año de 1.997 y del 50% a partir del año 1.998.”*

Con relación a la fecha de pago de la citada prima y los requisitos para acceder a ella, se decretó dispuso:

*“Artículo 2º. Esta prestación se hará efectiva para los docentes que laboran en el calendario "A", a partir del mes de diciembre y para los docentes del calendario "B" en el mes de julio correspondiente a cada vigencia fiscal, quienes hayan laborado durante los diez (10) meses del año escolar.”*

Además, señalo que los aspectos de la prima de vacaciones que no se encuentran contemplados en dicho Decreto, se regirán por el Decreto-Ley 1045 de 1978 y las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan, tal precepto dispuso:

*“Artículo 6°. Los aspectos generales referidos a esta prestación, no contemplados en este decreto y que no le sean contrarios, se regirán por lo establecido en el Decreto-ley 1045 de 1.978 y por las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan. Exceptúanse los descuentos a favor de Prosocial, los cuales no son aplicables a los docentes.”*

Mediante el Decreto 1045 de 1978 se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional; en relación a la prima de vacaciones señaló:

*“Art. 24.- De la prima de vacaciones. La prima de vacaciones creada por los decretos-leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencia, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos que fue establecida por las citadas normas.*

*“De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior.”*

*“Art. 25.- De la cuantía de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicios.”*

En cuanto al **cómputo de tiempo de servicio para el reconocimiento de la prima de vacaciones**, este decreto estableció que aplicará la regla establecida en el artículo 10 del mismo, el cual es del siguiente tenor:

*“Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2° de este decreto, siempre que no haya solución de continuidad.*

*“Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad.”*

En relación con este tema, se observa que la norma es clara al indicar que hay solución de continuidad cuando medie más de 15 días hábiles de interrupción en el servicio, en el caso que nos ocupa se tiene que si bien no se reconoció el día de protesta a la convocante, esta si tenía derecho al reconocimiento y pago de manera proporcional a la prima de vacaciones como lo señaló la entidad convocada la cual se encuentra reflejada en las sumas reconocidas que ascienden a UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/C (\$1.118.131), correspondientes a su derecho.

#### **4. De la prima de navidad**



Teniendo en cuenta el Decreto 853 de 2012 que modificó el Decreto 1045 de 1978 en su artículo 17 regula el reconocimiento de la prima de navidad en los siguientes términos:

*“Artículo 17. Prima de navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de navidad.*

*Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.*

*Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.”*

Con base en las normas anteriormente transcritas se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre tres puntos, el primero el no reconocimiento del salario a la convocante por la asistir a la protesta realizada el 5 de septiembre de 2012, segundo el reconocimiento de la prima de vacaciones y tercero el reconocimiento de una doceava de la prima de navidad.

Ahora bien, a folio 35 literal c) en el acta de reunión del comité de conciliación aportado por la parte convocada se observa que como fundamento jurídico para el descuento del día 5 de septiembre de 2012 a señora Tamayo Carvajal, entre otros, relaciona el artículo 1° Decreto 1647 de 1967 en el cual establece que todo pago a un empleado publico debe **corresponder al servicio efectivamente prestado** a este, y el artículo 2° faculta a la entidad publica en caso de no tener justificación legal para que descuenta el día no laborado, advierte el Despacho que el artículo 17 del Decreto 853 de 2012 es claro en indicar en su inciso tercero que el servidor publico o trabajador oficial que no hubiere servido durante **todo** el año civil, **tendrá derecho a la prima en forma proporcional al tiempo laborado**, modificando así lo establecido en el Decreto 1045 de 1978 que regulaba en forma proporcional la prima de navidad por doceavas, es decir por cada mes COMPLETO de servicios, por lo que encuentra el Despacho que la conciliación en este tema se encuentra ajustada a derecho, puesto que no se está conciliando derechos ciertos e indiscutibles ni se esta renunciando al derecho a la seguridad social, ni a derechos mínimos laborales, en el caso que nos ocupa se tiene que fue conciliada en la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/C (\$194.120,00) a la convocante, correspondiente a su derecho.

## **CONCLUSIÓN**

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), entre la señora **NORA LUCIA TAMAYO CARVAJAL** y el **MUNICIPIO DE SABANETA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia el **MUNICIPIO DE SABANETA** deberá pagar a la señora **NORA LUCIA TAMAYO CARVAJAL**, por concepto de prima de vacaciones la suma de UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/C (\$1.118.131,00) y la doceava parte de la prima de navidad en la vigencia fiscal 2012 que corresponde a la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/C (\$194.120,00) **para un total de UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.312.251,00), suma que deberá ser indexada al momento del pago y deberá realizarse la correspondiente reliquidación de prestaciones sociales a las que haya lugar;** pagos que deberán realizarse a la convocante dentro del mes siguiente a la aprobación mediante esta providencia.

**TERCERO:** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de ejecutoria y la anotación de ser primera copia en los términos del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 14 de noviembre de 2013 Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA  
Secretaria